

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Presidencia

COMUNICADO DE PRENSA

La Corte Constitucional, en la Sala Plena celebrada el día treinta (30) de agosto de dos mil cuatro (2004), adoptó la siguiente decisión:

1. EXPEDIENTES D-5121 Y D-5122

C-816/04

Magistrados ponentes: Dres. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes

1.1. Normas revisadas

Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*.

1.2. Decisión

Declarar **inexequible** el Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

1.3. Razones de la decisión

Votada la ponencia del magistrado Monroy Cabra que proponía la exequibilidad por el trámite, ésta solo recibió tres votos a favor por lo que fue votada favorablemente la inexequibilidad y la Corte determinó nombrar como magistrados ponentes a los doctores Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

El vicio consistió en la supresión de los efectos jurídicos y prácticos de la votación realizada en el sexto debate en la segunda vuelta en la Cámara de Representantes del informe de ponencia el día 5 de noviembre de 2003, la cual no alcanzó la mayoría absoluta requerida por el artículo 375 de la Constitución, en armonía con el artículo 119 ordinal 1º del Reglamento del Congreso, para la aprobación de los actos legislativos en segunda vuelta. Ese día la votación del informe de ponencia se hizo nominalmente y los resultados de quienes votaron a favor y en contra aparecen registrados en la Gaceta del Congreso 617 de 2003 y no alcanzaron los 84 votos de mayoría absoluta exigidos por la Constitución y reconocidos explícitamente por los miembros de la mesa directiva de la Cámara como necesarios para la aprobación del informe de ponencia, que es un requisito indispensable para poder entrar a votar el articulado mismo.

Ese resultado implicaba en la práctica el hundimiento del proyecto, por no contar con el apoyo suficiente para poder ser aprobado por el Congreso. Y jurídicamente impedía votar nuevamente el informe de ponencia, sin que al menos fuera debatido nuevamente su contenido y eventualmente variada la ponencia, puesto que el informe presentado no había contado con las mayorías necesarias exigidas por la Constitución y por el Reglamento del Congreso para la aprobación de los actos legislativos en segunda vuelta. Para la Corte es claro, además, que aún si se admitiera el argumento que no se requería una mayoría calificada para la aprobación del informe de ponencia en la segunda vuelta – tesis que la Corte no comparte –, el vicio señalado subsiste porque el efecto práctico de la votación habría sido el hundimiento del proyecto. Sin embargo, la sesión fue levantada por la mesa directiva de la Cámara sin reconocer el efecto jurídico y práctico de esa votación. Efectivamente en el momento mismo del levantamiento de la sesión existía un cierto desorden en la sesión, resultado en medida importante de la demora de la mesa directiva, que votó integralmente a favor del proyecto, en “cerrar”, según la terminología del Congreso, la votación y certificar y reconocer su resultado. El artículo 77 del Reglamento del Congreso confiere a la mesa directiva, y en especial al Presidente, la facultad de suspender un asunto hasta la sesión siguiente, cuando convenga diferirlo por haberse turbado el orden en la sesión. Pero igualmente el artículo 132 del mismo Reglamento del Congreso establece que si se ha iniciado una votación, ésta no podrá interrumpirse salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando. Estos artículos del Reglamento del Congreso son normas que desarrollan valores esenciales de la Constitución, y en especial salvaguardan la formación de la voluntad democrática de las cámaras, puesto que buscan asegurar el orden en los debates, pero también la libertad de las votaciones de los congresistas y la intangibilidad de sus resultados. Una interpretación sistemática de esas dos normas reglamentarias permite concluir que sólo en casos excepcionales puede suspenderse una votación por un quebrantamiento del orden en las sesiones. Pero en el

presente caso, un análisis en conjunto de las pruebas incorporadas al expediente, que incluyen el video de la sesión del 5 de noviembre, permite a la Corte concluir que en esa sesión no ocurrió la suspensión de la votación por esas razones excepcionales sino que lo que aconteció fue la supresión del registro y reconocimiento de los efectos jurídicos y prácticos de una votación que ya había sido realizada materialmente. Esas pruebas apreciadas en su conjunto muestran también que la decisión de levantar la sesión y suspender el reconocimiento jurídico y práctico de dichos efectos de la votación no estuvo esencialmente motivada por preservar el orden y la intangibilidad del resultado de esa votación sino precisamente por evitar reconocer sus efectos prácticos y jurídicos. La Corte destaca que todas estas pruebas, y en especial el video de la sesión del 5 de noviembre de 2003, fueron puestas en conocimiento de la ciudadanía y en especial de la mesa directiva de las Cámaras, para que quien tuviera interés pudiera pronunciarse acerca de ellas. Precisamente para permitir esa intervención ciudadana y de los miembros de la mesa directiva, la Corte, por auto del 30 de julio de 2004, suspendió sus deliberaciones, incorporó formalmente como prueba los videos y grabaciones magnetofónicas relativos a esas sesiones, y corrió traslado de las mismas a la ciudadanía en general y al entonces Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Representantes.

Pero en todo caso, incluso si se concluyera que la sesión fue levantada en debida forma por la mesa directiva, lo cierto es que la decisión fue apelada por una parlamentaria y la sesión fue restablecida, y luego de algunas protestas de algunos parlamentarios y del retiro de otros, la sesión continuó en perfecto orden y existía quórum decisorio. Y sin embargo, la mesa directiva se abstuvo de reconocer el efecto jurídico y práctico a la votación. Pero incluso si se considerara en gracia de discusión que la votación había sido suspendida por el Presidente, en virtud de la facultad prevista en el artículo 77 del Reglamento del Congreso, era imperativo entonces terminarla, pues la sesión había sido restablecida, existía pleno orden en la sesión y había quórum decisorio. Era necesario en ese caso dar entonces aplicación al artículo 132 del Reglamento del Congreso que protege la continuidad e intangibilidad de las votaciones en las cámaras; sin embargo, la mesa directiva se abstuvo de hacerlo y de reconocer los efectos jurídicos y prácticos de esa votación.

En las anteriores condiciones, la Corte considera que el anterior vicio no fue subsanado por la votación realizada el día siguiente 6 de noviembre de 2003, en donde el informe de ponencia obtuvo la mayoría constitucionalmente requerida, por cuanto precisamente esta nueva votación, lejos de corregir el vicio, es en realidad su materialización. La nueva votación es en efecto la concreción de la supresión de los efectos jurídicos y prácticos de la votación realizada el día 5 de noviembre de 2003, que debió ser respetada, con sus consecuencias jurídicas y prácticas, por la mesa directiva de la Cámara de Representantes y por esa Corporación.

La supresión de los efectos jurídicos y prácticos de la mencionada votación es, de conformidad con los artículos 379 y 241 de la Constitución, y con la jurisprudencia uniforme de esta Corte al respecto, uno de aquellos vicios de procedimiento que provocan la inexecutable de un Acto Legislativo, puesto que se encuentra inescindiblemente ligado con el requisito de mayoría absoluta exigido por el artículo 375 de la Constitución, en armonía con el artículo 119 ordinal 1º del Reglamento del Congreso, para la aprobación de actos legislativos. La Corte no podía sino constatar la existencia de ese vicio de procedimiento y extraer del mismo las conclusiones que la Constitución impone: la inexecutable del Acto Legislativo.

En el presente caso, no procedía aplicar el párrafo del artículo 241 de la Constitución, que señala que si la Corte encuentra vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Y las razones de la imposibilidad de aplicar ese párrafo son las siguientes: por su naturaleza, se trata de un vicio insubsanable que afecta la integralidad de la formación del Acto Legislativo. Pero incluso si fuera subsanable, no es posible subsanarlo en este caso, pues su corrección se realizaría por fuera de los dos períodos ordinarios consecutivos que el artículo 375 de la Constitución exige para la aprobación de los actos legislativos. Además, la subsanación ocurriría por fuera del término de 30 días que, para los eventos en que es posible la subsanación, establece el artículo 202 del Reglamento del Congreso, en armonía con el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991, que es el que regula precisamente el procedimiento a seguir en los juicios de constitucionalidad.

1.4 Salvaron el voto los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA Y ALVARO TAFUR GALVIS por cuanto consideraron:

- a) El Presidente de la Cámara fue quien propuso el levantamiento de la sesión previas advertencias al respecto, por el desorden existente en la sesión plenaria lo que se demuestra con el video y con las actas de dicha sesión;
- b) La manifestación del Segundo Vicepresidente de la Cámara fue contrarrestada por otra manifestación de otro representante en el sentido de pedir el levantamiento de la sesión por falta de orden.
- c) El levantamiento de la sesión fue apelado y se reabrió la sesión con lo cual se produjo el control interno de la decisión del Presidente de la Cámara por el mismo órgano;
- d) Los Actos Legislativos según el artículo 379 de la Constitución solo pueden ser declarados inconstitucionales cuando violen los requisitos del título XIII de la Carta y no se violó ninguno de estos requisitos

en el trámite del Proyecto de Acto Legislativo 2 de 2003. Según la sentencia C-551 de 2003 las irregularidades deben ser graves para constituir un vicio de los que trata el Título XIII de la Constitución y en este caso no hubo ningún vicio en el sexto debate.

e) No hay una norma ni en la Constitución ni en el Reglamento del Congreso (Ley 5 de 1992) que exprese que se requiere mayoría absoluta para aprobar el Informe de Ponencia. Por tanto, solo se requería mayoría simple para la aprobación de dicho informe. Las normas sobre mayoría son de interpretación restrictiva y no hay prueba de que la práctica parlamentaria sea la de exigir mayoría absoluta para aprobar el informe de ponencia.

f) No se probó el desvío de poder o el dolo, o el ánimo de hundir el Proyecto de Reforma Constitucional por parte del Presidente de la Cámara por lo cual se presume su buena fe. El Presidente de la Cámara tenía margen de apreciación para determinar si había desorden y no hubo error manifiesto ya que con el video y las Actas está probado el desorden.

g) La sesión se levantó en aplicación del art. 77 del reglamento que lo permite por falta de orden y esta norma prevalece sobre el artículo 132 del mismo reglamento que prohíbe la interrupción de la votación:

h) De haber existido alguna irregularidad ella sería subsanable y en efecto se subsanó porque la votación se volvió a repetir en la sesión del 6 de noviembre de 2003 con amplia mayoría positiva, lo cual implica el cumplimiento del requisito constitucional. Por ello no resulta necesario acudir al procedimiento de subsanación previsto en el parágrafo del artículo 241 de la Constitución. En estas condiciones y en virtud del principio de la instrumentalidad de las formas reconocido por esta Corte, permite concluir que no existía ninguna razón constitucional para declarar inexecutable el Acto Legislativo No. 2 de 2003.

En una disidencia solitaria, salvó el voto el magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, por una razón diferente, pues, consideró que la Corte debió declarar la existencia de una irregularidad que no constituía violación del artículo 375 de la Constitución, y por lo tanto era subsanable por el propio Congreso de la República, rehaciendo la segunda vuelta. (Al final aparecen los argumentos de esta disidencia).

Los magistrados Córdoba Triviño y Uprimny Yepes aclararon el voto en este punto, pues, consideraron que en ciertos casos podría considerarse que un vicio de procedimiento ocurrido en la segunda vuelta podría no acarrear la inconstitucionalidad integral de un Acto Legislativo y la corrección podría realizarse por fuera de los dos períodos legislativos consecutivos. Pero que en este caso ello no era posible, por cuanto la naturaleza del vicio afectaba la totalidad de la segunda vuelta, por lo que era indispensable repetir integralmente dicha vuelta. Y las normas vigentes –artículo 202 del Reglamento del Congreso y artículo 45 del Decreto 2067 de 1991- establecen un término máximo de treinta días para la subsanación de los vicios de procedimiento. Y en ese término de treinta días, por los plazos exigidos por la Constitución para la tramitación de los actos legislativos, no puede realizarse toda la segunda vuelta. Y mientras ese límite legal de treinta días se encuentre vigente, la Corte debe respetarlo, como lo ha hecho en todos los casos en que ha ordenado la corrección de vicios subsanables. Pero, según su parecer, incluso si se aceptara que debía aplicarse la excepción de inconstitucionalidad frente a ese término de 30 días, a fin de conceder términos más amplios, no procedería en este caso la conservación de la primera vuelta por cuanto, por las razones que estos magistrados explicaron en las sesiones de la Corte y consignarán en su aclaración de voto al respecto, el proyecto contenía vicios de competencia, y carece de sentido conservar parte del trámite de un acto legislativo, que en todo caso requiere ser modificado para que no desborde los límites competenciales del poder de reforma.

Aclararon el voto todos los magistrados respecto de los cargos por vicios de competencia. En efecto:

El magistrado ARAUJO RENTERIA indicó que por vicios de competencia es inconstitucional todo el Acto Legislativo. El magistrado TAFUR GALVIS señaló que en cuanto a los vicios de competencia se presentaba sólo una inconstitucionalidad parcial. El magistrado BELTRAN SIERRA anotó que por vicios de competencia el Acto Legislativo era inconstitucional todo. El magistrado MONROY CABRA indicó que el Acto Legislativo en cuanto a los vicios de competencia resultaba constitucional bajo unos condicionamientos. La magistrada VARGAS HERNANDEZ señaló que el Acto Legislativo es inconstitucional por exceder el Congreso su competencia en el ejercicio del poder de reforma. El magistrado CEPEDA ESPINOSA anotó que el Acto Legislativo en cuanto a los vicios de competencia solo resultaba inconstitucional en cuanto i) la prórroga sobre la vigencia del Acto Legislativo, ii) las facultades del Presidente de la República para dictar un decreto transitorio desarrollando la reforma y, iii) la enumeración de los artículos porque todo requiere una ley estatutaria. El magistrado ESCOBAR GIL señaló que no se excedió la competencia salvó los tres puntos anteriores expuestos por el magistrado Cepeda Espinosa. Consideró que la Corte ha debido pronunciarse simultáneamente sobre los vicios de trámite y sobre los vicios de competencia.

El magistrado CORDOBA TRIVIÑO señaló que en cuanto a la competencia aclara el voto ya que habiendo la Corte declarado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación no era necesario, como en efecto lo decidió, pronunciarse sobre el tema de la competencia. Sin embargo, sobre este tema su criterio es que el Congreso sí excedió su competencia del poder de reforma y que en caso de que hubiese existido un pronunciamiento el Acto Legislativo sería inconstitucional salvo el tema relativo a la detención que admite los condicionamientos a que se refirió en sus intervenciones. El magistrado UPRIMNY YEPES aclaró el voto en cuanto no era necesario decidir sobre la competencia habiendo sido declarado inexecutable el Acto Legislativo por vicios de trámite. En cuanto a

los vicios de competencia compartió las declaraciones de inexecutableidad señaladas por el magistrado Cepeda Espinosa pero consideró que muchos de los otros contenidos del Acto Legislativo requerían los condicionamientos en la parte resolutive para que no excediera los límites en el poder de reforma. Además, conforme a la aclaración de voto a la Sentencia C-572 de 2004, consideró que algunos de esos contenidos normativos solo podían ser adoptados por Referendo o Asamblea Constituyente, pero no por acto legislativo.

Disidencia Solitaria del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

Aunque respeto la decisión de la Corte, esta sentencia es única y, ojalá, irreplicable: declara inexecutable toda una reforma constitucional porque no se cumplió un requisito que la Constitución no exige y porque la mesa directiva de la Cámara creyó equivocadamente que la ponencia en el sexto debate no había alcanzado la mayoría requerida cuando en realidad sí la había obtenido, como consta en la Gaceta del Congreso. No le importa a la Corte que los artículos de la reforma hayan sido aprobados por mayoría absoluta, no solo en la segunda vuelta sino también en la primera vuelta. En últimas, la reforma constitucional es invalidada, no por violar la Constitución, sino porque el Congreso ha debido darla por hundida al inicio de un debate en el que no se hundió. No queda sino añorar que en la sentencia se explique este misterio.

Esta es la primera vez que la Corte Constitucional declara inconstitucional, no parte, sino toda una reforma a la Constitución. Para hacerlo acudió a argumentos que rayan en el formalismo más extremo, que siempre he rechazado, no importa el tema. No comparto ni la posición de la mayoría de declarar inexecutable definitivamente todo el acto legislativo, ni la de la minoría que estima que no hubo falta alguna en el sexto debate en la Cámara. Por eso, este voto disidente es solitario.

El texto de las normas que componen la reforma constitucional invalidada por la Corte fue aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Representantes tanto en la primera vuelta (93 votos contra 38 para el primer artículo, y resultados similares para los siguientes) como en la segunda vuelta (95 votos contra 34 para el primer artículo, y resultados similares para los siguientes). En el Senado también fue aprobada por una amplia mayoría absoluta (65 votos contra 14 para el primer artículo, y resultados similares para los siguientes). La reforma, que obtuvo los votos constitucionalmente requeridos, es invalidada por irregularidades subsanables, como la de que la ponencia en el sexto debate en la Cámara fue aprobada por la mayoría simple de 83 votos, no por la absoluta de 84 votos.

Estimo que la Corte Constitucional cayó en un excesivo formalismo siguiendo deplorablemente los pasos de la Corte Suprema de Justicia en 1978 y 1981 para hacer irreformable la Constitución de 1886. Para evitar que ello volviera a suceder con la Carta de 1991, el artículo 379 vigente restringió las facultades de la Corte Constitucional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución. Este artículo constitucional dice textualmente que “los Actos Legislativos ...sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título”, es decir, el título XIII de la Carta. Los cinco magistrados de la mayoría desconocieron este artículo, claro y contundente, que limita las facultades de la Corte.

Es vano el intento de la Corte por sostener que las irregularidades en que incurrió la mesa directiva sí son requisitos expresamente establecidos en el artículo 375 de la Constitución, del título XIII. ¿Dónde dice expresamente la Constitución que durante la segunda vuelta la ponencia para abrir el debate requiere mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras legislativas? En ninguna parte. No puede llamarse expreso un requisito inventado por la propia Corte en esta sentencia.

En punto a las mayorías exigidas, es necesario distinguir entre la ponencia, de un lado, y las normas contenidas en el articulado del proyecto de acto legislativo, de otro lado. Ambos no se pueden confundir. Primero se vota la ponencia donde los ponentes proponen abrir el debate; luego de ser aprobada, se discute el articulado del proyecto; y, después, finalmente, se procede a votar sobre dicho articulado. La votación de la ponencia en la segunda vuelta de un acto legislativo requiere mayoría simple, no mayoría absoluta. La mayoría absoluta es exigida para el articulado mismo, o sea, para el proyecto, no para la ponencia. Esto por las siguientes razones. Primero, ninguna norma constitucional exige que la ponencia sea votada por mayoría absoluta. Por el contrario, las normas constitucionales vigentes indican que se aplica la regla de la mayoría simple. Tampoco la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, exige que la ponencia sea votada por mayoría absoluta. Segundo, la regla general en materia de mayorías para adoptar “todas las decisiones”, es la de la mayoría simple, no la de la mayoría absoluta (Artículo 146 de la Constitución y artículo 188 del Reglamento del Congreso). Tercero, como las normas relativas a mayorías absolutas o calificadas son la excepción, tales normas son de interpretación restrictiva, según la propia jurisprudencia reiterada de esta Corte (sentencias C-011 de 1997, C-374 de 1997 y C-008 de 1995). Le está vedado a la Corte agregar *motu proprio* a la lista de decisiones que requieren mayoría absoluta las decisiones que estime importantes, como por ejemplo, la votación de las ponencias. Cuarto, nunca la Corte ha dicho que la ponencia debe votarse por mayoría absoluta y por eso no existe un precedente jurisprudencial que justifique exigir ahora, para este caso, por importante que sea, este requisito. En cambio sí existen sentencias en las cuales la Corte ha admitido expresamente que cuando la Constitución exige mayoría

absoluta para aprobar un proyecto de ley, en todo caso la ponencia respectiva sí se puede votar por mayoría simple (sentencias C-055 de 1995 y C-140 de 1998). Quinto, no existe en la práctica parlamentaria colombiana la costumbre de votar las ponencias con mayoría absoluta cuando para el articulado del proyecto correspondiente se exige mayoría absoluta.

En el presente caso, el 5 de noviembre de 2003 la votación de la ponencia alcanzó 83 votos positivos, es decir, más de los 65 requeridos, por la regla general de mayoría simple. Así aparece en el acta publicada en la Gaceta del Congreso, la cual no fue objetada al momento de ser aprobada ni durante este proceso ante la Corte. Además, en dicha Acta se afirma expresamente que la mayoría requerida es la mayoría simple. En el debate del 5 de noviembre, nunca dijo el secretario que la ponencia requería mayoría absoluta. Cuando éste dijo que se requerían 84 votos, se refirió expresamente al “proyecto” de acto legislativo, no a la ponencia. Se esgrime un argumento débil para inventar la regla de que las ponencias también deben ser votadas por mayoría absoluta. Este consiste en sostener que si para votar el articulado se requiere mayoría absoluta, lo mismo se debe suponer para la ponencia porque de lo contrario se aprobaría la ponencia por mayoría simple pero no habría votos para aprobar el articulado por mayoría absoluta. Este argumento es débil porque (i) muestra que es necesario acudir a una especulación para inventar la regla que, por lo tanto, no ha sido establecida expresamente en la Constitución, (ii) la regla inventada por la Corte es contraria al texto de la Constitución, al reglamento del Congreso y a la jurisprudencia de la propia Corte ya citadas, (iii) no es cierto que si se aprueba por mayoría simple la ponencia, luego sea imposible que haya mayoría absoluta para el articulado ya que después de votada la ponencia no se vota el articulado, sino que se inicia el debate. Después del debate, que puede durar varios días, se vota el articulado modificado a lo largo de ese debate, razón por la cual es perfectamente posible que en ese momento posterior haya más parlamentarios en el recinto que cuando se votó la ponencia, haya parlamentarios a favor de unos artículos tal como fueron modificados en el debate o simplemente haya parlamentarios que después del debate cambiaron de opinión, en cualquier sentido puesto que para eso es el debate. Además, (vi) la ponencia solo termina pidiendo que se abra el debate, no que se vote en bloque y sin discusión el proyecto. De tal manera que un parlamentario que no vota a favor de que se abra el debate puede estar motivado por consideraciones de orden político diferentes a un desacuerdo con todo el proyecto, como por ejemplo, el deseo de postergar un tema para otro momento político, las desavenencias con el ponente, el desacuerdo con un artículo pero no con todo el proyecto, etc.

Propuse en la Sala que se analizara si la irregularidad reglamentaria en que incurrió la mesa directiva en la segunda vuelta del trámite podía ser subsanada por el propio Congreso. Según el artículo 375 de la Carta, un acto legislativo reformativo de la Constitución es una ley aprobada dos veces en dos periodos ordinarios consecutivos. La etapa correspondiente a cada periodo legislativo es separable de la otra. A tal punto que al finalizar la primera vuelta el acto legislativo es publicado en el Diario Oficial por el gobierno.

Las fallas procedimentales que encuentra la mayoría de la Corte, ocurrieron en la segunda vuelta. ¿Por qué no se le permite al Congreso rehacer la segunda vuelta que es separable de la primera? ¿Por qué no admitir que en el periodo legislativo ordinario inmediatamente consecutivo a este fallo el Congreso subsane las fallas antes del 16 de diciembre de 2004? No sobra recordar que la Constitución establece expresamente que “cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.”(artículo 241, párrafo final). La Corte debió ejercer esta facultad y fijarle un plazo perentorio al Congreso para rehacer la segunda vuelta.

Es cierto que la mesa directiva de la Cámara el 5 de Noviembre incurrió en un error al levantar equivocadamente la sesión por creer que la mayoría simple con la cual se había aprobado la ponencia era insuficiente. Después de la apelación de esa decisión, la Plenaria la revocó inmediatamente. ¿Por qué se convierte por arte de magia ese error de la mesa directiva en un vicio de toda la Cámara de Representantes? ¿Por qué un error de la mesa directiva de la Cámara al iniciarse la segunda vuelta, afecta de manera retroactiva la primera vuelta del acto legislativo? Los miembros de la mesa pudieron incurrir en responsabilidad individual por ese error, pero su yerro no suprimió las mayorías con las cuales se aprobó la ponencia y luego cada artículo de la reforma. La voluntad mayoritaria del Congreso no puede quedar supeditada irremediabilmente a los yerros de la mesa directiva de una Cámara. La Corte lamentablemente admitió que así suceda.

No me gusta desde el punto de vista de la conveniencia la reforma constitucional que declaró inexecutable la Corte; pero esta sentencia se funda en argumentos precarios contrarios a normas constitucionales expresas y a la jurisprudencia estable de la Corte.

2. EXPEDIENTE D-5091

C-817/04

Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

2.1. Normas revisadas

Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*.

2.2. Decisión

Estar a lo resuelto en la Sentencia C-816 de 2004, que declaró **inexequible** el Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

2.3. Razones de la decisión

Para la Corte, al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, se habrá de estar a lo resuelto en la sentencia C-816 de 2004, que declaró **inexequible** el Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

2.4. Aclararon el voto los magistrados que salvaron el voto en la Sentencia C-816 de 2004.

3. EXPEDIENTES D-5044 Y D-5046

C-818/04

Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

3.1. Normas revisadas

Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*.

3.2. Decisión

Estar a lo resuelto en la Sentencia C-816 de 2004, que declaró **inexequible** el Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

3.3. Razones de la decisión

Para la Corte, al configurarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, se habrá de estar a lo resuelto en la sentencia C-816 de 2004, que declaró **inexequible** el Acto Legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, *“Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo”*, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

3.4. Aclararon el voto los magistrados que salvaron el voto en la Sentencia C-816 de 2004.

JAIME ARAUJO RENTERIA

Presidente